



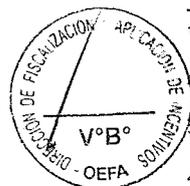
EXPEDIENTE : 2395-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : CONSERVAS RICOFRÉS S.R.L.  
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENLATADO  
 UBICACIÓN : DISTRITO CHANCAY, PROVINCIA DE HUARAL Y  
 DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : PESQUERÍA  
 MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 28 FEB. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 077-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI del 28 de febrero de 2018; y,

## I. ANTECEDENTES

1. El 21 y 22 de mayo del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la planta de enlatado de CONSERVAS RICOFRÉS S.R.L. (en adelante, **el administrado**) instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en Av. Roosevelt S/N, distrito de Chancay, provincia de Huaral, departamento de Lima.
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 121-2015-OEFA/DS-PES<sup>1</sup> del 22 de mayo del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 384-2015-OEFA/DS-PES<sup>2</sup> del 10 de diciembre del 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 371-2016-OEFA/DS<sup>3</sup> del 9 de marzo del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado había incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1577-2017-OEFA/DFSAI-SDI<sup>4</sup> del 29 de setiembre del 2017, notificada al administrado el 23 de noviembre del 2017<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**<sup>6</sup>) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de



- 1 Folios 7 al 10 del Expediente.
- 2 Páginas 1 a la 8 del documento contenido en el disco compacto - CD, que obra en el folio 6 del Expediente.
- 3 Folios 1 al 5 del Expediente.
- 4 Folio 25 al 28 del Expediente.
- 5 Notificada mediante Cedula de notificación N° 1770-2017, obrante a folio 29 del Expediente.
- 6 Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.



la referida Resolución Subdirectoral.

5. Mediante escrito con registro N° 088591 del 11 de diciembre del 2017<sup>7</sup> (en adelante, **Escrito de Descargo**) el administrado presentó sus descargos contra la imputación efectuada en la Resolución Subdirectoral.

**I. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>8</sup>.
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



<sup>7</sup> Folio 30 al 90 del Expediente.

<sup>8</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>9</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### III.1 Único Hecho Imputado: El administrado no realizó el tratamiento de neutralización de las aguas de mantenimiento de equipos de su EIP, conforme a lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental

#### a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

9. Mediante el Oficio N° 939-95-PE/DIREMA del 27 de octubre de 1995<sup>10</sup>, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental<sup>11</sup> (en adelante **PAMA**) del administrado, el cual contempla el compromiso ambiental de neutralizar los efluentes generados durante el mantenimiento de los equipos del EIP (efluentes de limpieza)<sup>12</sup>.
10. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

#### a) Análisis del único hecho imputado

11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no realizaba la neutralización de los efluentes de mantenimiento de equipos del EIP, incumpliendo lo establecido en su PAMA<sup>13</sup>.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

<sup>10</sup> Página 229 al 231 del Informe de Supervisión N° 384-2015-OEFA-DS-PES contenido en el disco compacto obrante en folio 6 del Expediente.

Cabe señalar que el mencionado PMA fue aprobado a favor de la empresa Pesquera Don Alfonso S.A., quien ostentaba la titularidad del EIP, no obstante, mediante Resolución Directoral N° 159-2006-PRODUCE/DGEPP del 15 de mayo del 2006 se aprobó el cambio de titular de la licencia de operación del EIP a favor de Conservas Ricofres S.R.L., quien asumió los compromisos y obligaciones ambientales derivados de los instrumentos de gestión ambiental, entre ellos los establecidos en el PMA.

<sup>12</sup> Página 226 del Informe de Supervisión N° 384-2015-OEFA-DS-PES del Documento contenido en el disco compacto - CD, que obra en el folio 6 del Expediente.

<sup>13</sup> El análisis del referido hallazgo fue realizado por la Dirección de Supervisión en las páginas 3 y 4 del Informe de Supervisión Directa N° 384-2015-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto ubicado en el folio 6 del Expediente, así como en el folio del Expediente.



12. Por tal motivo se inició el presente PAS contra el administrado, pues dicha conducta estaría prevista como infracción administrativa en el literal c) del inciso 4.1 del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
13. Al respecto, de la revisión del Acta de Supervisión se verifica que durante la Supervisión Regular 2015, el EIP del administrado no se encontraba operando, en ese sentido, los supervisores de la Dirección de Supervisión se encontraban imposibilitados de verificar el cumplimiento del compromiso ambiental analizado en el presente PAS, ya que el EIP del administrado no generaba efluentes de mantenimiento de equipos que pudiesen neutralizarse.
14. Sobre el particular, es preciso señalar que el PAMA del administrado únicamente establece la obligación de neutralizar los efluentes generados durante el mantenimiento de los equipos de su EIP, sin precisar el equipo o sistema que debe implementarse para dicha neutralización.
15. Frente a ello, la única forma para verificar el cumplimiento de dicho compromiso ambiental, por parte de la autoridad supervisora, es cuando el EIP se encuentra operando, ya que dicha neutralización, al tratarse de un tratamiento químico, puede efectuarse incluso en alguna de las etapas del sistema de tratamiento de efluentes con el que cuenta el EIP.
16. De lo expuesto se desprende que el hecho imputado analizado en el presente acápite, formulado mediante la Resolución Subdirectoral, no tiene como sustento el incumplimiento de alguno de los compromisos contenidos en el PAMA del administrado.
17. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad<sup>14</sup> establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De



<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
“(…)”

**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”





acuerdo con ello, Morón Urbina<sup>15</sup> ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.

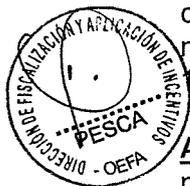
18. En ese sentido, considerando que en el presente caso no se aprecia el incumplimiento del compromiso ambiental del administrado de neutralizar los efluentes generados durante el mantenimiento de los equipos de su EIP, en atención al Principio de Tipicidad, **corresponde archivar el presente PAS.**
19. En virtud del archivo, no corresponde realizar el análisis de los descargos presentados por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra CONSERVAS RICOFRÉS S.R.L. por la comisión de la infracción indicada en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectorial N° 1577-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.-** Informar a CONSERVAS RICOFRÉS S.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

MMM/vscha

<sup>15</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

